

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 8 DE SEPTIEMBRE DE 1966.

} N° 15.700

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Administración de Recursos Minerales

Resolución Ejecutiva N° 67 de 19 de agosto de 1966, por la cual se toma nota de la renuncia de unos derechos.

Departamento de Administración

Resolución Ejecutiva N° 72 de 19 de agosto de 1966, por la cual se autoriza una cuota de importación.

Resolución N° 363 de 12 de agosto de 1966, por el cual se otorga una concesión.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

TOMASE NOTA DE LA RENUNCIA DE UNOS DERECHOS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 67

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución Ejecutiva número 67.—Panamá, 10. de agosto de 1966.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ing. Gilberto G. de Arco, mediante poder conferido al Lic. Rodrigo Molina, abogado, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-35-586, en memorial presentado a este Despacho el día 21 de junio de 1966, notifica a la Nación que renuncia a los derechos y obligaciones otorgados en el Contrato No. 37 de 7 de agosto de 1962, celebrado con la Nación para realizar explotaciones con el propósito de descubrir la existencia de carbonato de calcio en dos zonas de mil hectáreas cada una, ubicadas en los Distritos de David, Barú y Bugaba, Provincia de Chiriquí;

Que en el citado memorial el concesionario manifiesta que nunca pudo ejercer sus derechos y que en la práctica el Contrato No. 37 de 7 de agosto de 1962 resultó ineficaz debido a los constantes tropiezos y dificultades que desde los inicios de la vigencia del citado contrato se le presentaron por parte de la empresa Cítricos de Chiriquí, S. A.

Que en la Administración de Recursos Minerales constan las repetidas y continuas quejas del concesionario sobre las dificultades y obstáculos que le presentó la empresa Cítricos de Chiriquí, S. A. pudiendo constatar físicamente sobre el terreno la queja presentada por el concesionario;

Que en realidad, según Contrato No. 53 de 5 de septiembre de 1962, la Nación otorga a la

empresa Cítricos de Chiriquí, S. A. ciertos privilegios contemplados en la cláusula décimotercera que expresa textualmente: "Los impuestos, derechos, condiciones o restricciones mencionadas en este contrato serán los únicos que afectarán a la Empresa, y no tendrán validez ni aplicación respecto a ella ningún impuesto, carga o restricción ni ninguna medida legal o administrativa que se dicte y que afecte o pueda afectar el monto de su capital, los dividendos de sus accionistas, salvo lo estipulado en la Cláusula Duodécima, sus utilidades, su facultad de producción, siembras o procesamiento, sus exportaciones, la extensión de las tierras dadas en usufructo, arrendamiento o uso o adquiridas por compra, al volumen de sus negocios, número de sus empleados, uso de caminos o facilidades portuarias, distribución y transporte de sus productos y cualquier otra actividad de la Empresa relacionada con sus operaciones o negocios".

Que para realizar las actividades de siembra la empresa Cítricos de Chiriquí, S. A. utiliza los yacimientos de carbonato de calcio en las zonas otorgadas al Ing. Gilberto G. de Arco mediante Contrato No. 37 de 7 de agosto de 1962, usufructo permitido mediante contrato de arrendamiento conferido según escritura pública 439 de 11 de julio de 1962 de la Notaría Primera del Circuito de David, Provincia de Chiriquí, por la cual Genaro Caballero Ríos cede el derecho de utilizar y explotar los yacimientos de carbonato de cal en finca de su propiedad a la empresa Cítricos de Chiriquí, S. A., por un término de 25 años;

Que evidentemente el contrato celebrado entre la Nación y el Ing. Gilberto G. de Arco resultó ineficaz para el concesionario toda vez que en la práctica no existen medios legales para garantizarle sus derechos e impedir que terceras personas como la citada empresa, respeten los derechos otorgados al Ing. Gilberto G. de Arco; y

Que es potestativo del concesionario renunciar a sus derechos y obligaciones emanantes del Contrato No. 37 del 7 de agosto de 1962 para actividades mineras, conforme la ley,

RESUELVE:

Tomar nota de la renuncia de los derechos otorgados para exploraciones de carbonato de calcio en dos zonas de mil hectáreas cada una, ubicadas en los Distritos de David, Barú y Bugaba, concedidas según Contrato No. 37 de 7 de agosto de 1962.

Ordenar la devolución de la fianza de garantía que el citado concesionario ha consignado en la Contraloría General de la República en cumplimiento de las obligaciones contraídas de acuerdo con la cláusula décimotercera, que consta de cuatro bonos del Instituto de Vivienda y Urbanismo, serie "C", 1961-1981, Nos. IVU 2885, IVU 2886, IVU 2887, IVU 2888, con sus cupones ad-

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4 11

heridos del No. 5 al 40, por valor de B/. 500.00 cada uno, o sea, un total de B/. 2,000.00.

Enviar copia de esta Resolución Ejecutiva al Registro Público para la cancelación de la inscripción correspondiente.

Fundamento Legal: Artículo 281 del Código de Recursos Minerales.

Notifíquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

**AUTORIZASE UNA CUOTA DE
IMPORTACION****RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 72**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración.—Resolución Ejecutiva número 72.—Panamá, 19 de agosto de 1966.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 131 de 2 de agosto de 1966, dictada por la Oficina de Regulación de Precios, se autoriza una cuota de importación de 75 toneladas de ajonjolí a favor de la Cía. Panameña de Aceites, S. A. y 100 sacos de millo en grano, de 100 libras cada uno, a favor de Industrias Velarde y Cía. para la fabricación de confites;

Que investigaciones realizadas por la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico, comprueban la insuficiencia de dichos granos para suplir las necesidades del país;

Que de conformidad con el Acápite g) del Artículo 9o. de la Ley 19 de 14 de febrero de 1952, Orgánica de la Oficina de Regulación de Precios, es función de la misma señalar las cuotas de importación cuando ello sea indicado;

RESUELVE:

Autorízase una cuota de importación de setenta y cinco (75) toneladas de ajonjolí a favor

de la Cía. Panameña de Aceites, S. A. y cien (100) sacos de millo en grano de cien (100) libras cada uno, a favor de Industrias Velarde & Cía., para la fabricación de confites.

Los interesados se comprometen a presentar al Instituto de Fomento Económico los certificados necesarios sobre la pureza de la semilla y cumplir con los requisitos sobre sanidad Vegetal de este Ministerio.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

OTORGASE UNA CONCESION**RESUELTO NUMERO 563**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración.—Resuelto número 563.—Panamá, 12 de agosto de 1966.

*El Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias,*por instrucciones del Excelentísimo Señor
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la firma Proteínas Panamá, S. A., ha solicitado se le conceda un permiso para instalar una planta de harina de pescado, con capacidad para procesar veinte (20) toneladas de materia prima por hora, en la Isla de Chepillo;

Que la firma mencionada presentó un informe detallado adjuntando los resultados de pruebas exploratorias, de localización y reconocimiento aéreo de cardúmenes, etc.;

Que dicha empresa ha cumplido con los requisitos que le corresponden de acuerdo con lo que señala el Decreto número 168 de 20 de julio de 1966;

RESUELVE:

Artículo primero: Otórgase la Concesión No. 3 para instalar una planta de procesamiento de harina de pescado en la Isla de Chepillo, situado en la Zona No. 5 a la empresa Proteínas Panamá, S. A.

Artículo segundo: Los concesionarios deberán cumplir con todos los requisitos señalados en el Decreto número 168 de 20 de julio de 1966.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Vice-Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,*Henry Ford B.*

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Matsushita Electric Industrial Co., Ltd., sociedad organizada bajo las leyes de Japón, domiciliada en 1006 Oaza Kadoma, Kadoma-shi, Osaka, Japón, por medio de sus apoderados que suscriben, conforme al poder registrado en ese Ministerio bajo el Nº 289,

PANASONIC

comparecen a solicitar, respetuosamente, el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra Panasonic, escrita en cualquier tipo o color.

Esta marca es usada en el comercio internacional y en Panamá desde 1962. Se usa en cualquier forma que sus dueños estiman conveniente para amparar los siguientes productos.

Receptores de radio, receptores de televisión, grabadoras de cinta, equipos de comunicación inalámbrica, teléfonos, interfonos, sistemas de altoparlantes, radio fonógrafos, transeptores, amplificadores, osciloscopios, osciladores, oscilógrafos, voltímetros, medidores de aislamiento, altavoces, micrófonos, capacitadores, resistores, tubos al vacío, tubos de rayos catódicos, transformadores, bobinas, interruptores rotatorios, tableros de alambrado impresos, captadores, fonomotores, cintas grabadoras, transistores, diodos, rectificadores, grabadoras de cinta de video, celdas secas, celdas húmedas, baterías acumuladoras, baterías solares, baterías de mercurio, lámparas incandescentes, lámparas fluorescentes, soportes y sostenedores para lámparas, dínamo, lámparas para vehículos, linternas eléctricas, linternas, lámparas para señales, faroles delanteros, lámparas germicidas, electrodos, abanicos eléctricos, ventiladores eléctricos, mezcladoras eléctricas, extractores eléctricos de jugos, lavadoras eléctricas, secadoras eléctricas de textiles, lavaplatos eléctricos, limpiadores eléctrico al vacío, pulidoras eléctricas, congeladoras eléctricas para helados, refrigeradoras eléctricas, enfriadores eléctricos para habitaciones, limpiadoras de aire eléctricas, motores eléctricos, equilibradores de voltaje, aparatos eléctricos para masajes, afeitadoras eléctricas, secadoras de pelo eléctricas, rizadoras eléctricas de pelo, evacuadores eléctricos de desperdicios, placas para calentar eléctricas, planchas eléctricas, aplanchadores eléctricos de pantalones, calentadores eléctricos de agua, estufas eléctricas, estufas electrónicas, asadoras eléctricas, cocedores eléctricos de huevos, tostadoras eléctricas, cafeteras eléctricas, calentadores eléctricos de espacio, calentadores eléctricos para los pies, calentadores eléctricos para el cuerpo, cocedoras eléctricas de arroz, cautines eléctricos, cojines y frazadas eléctricos, timbres eléctricos, campanas para llamar a la puerta, interruptores, relés, enchufes, interruptores de tiempo, tableros de interruptores, materiales de aislamiento eléctrico.

Acompañan este escrito: 1) Certificado de Registro en el país de origen, debidamente traducido y autenticado; 2) Declaración Jurada; 3) Clisé y 6 etiquetas representativas de la marca; 4) Comprobante de haber pagado el impuesto correspondiente, con Poder Nº 289.

Panamá, 4 de julio de 1966.

Morgan y Morgan.

Juan David Morgan.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Emmanuel Attie, varón, mayor de edad, comerciante, casado, panameño por naturalización, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad Nº E-8-20767, en mi carácter de representante legal de la sociedad denominada "Tejidos y Confecciones, S. A.", constituida en conformidad a las leyes de la República de Panamá, por este medio otorgo poder al Dr. Francisco R. Duque, varón, mayor de edad, abogado, con oficina en Vía España Nº 58 Depto. 11, portador de la cédula de identidad personal número 8-30-997, a fin de que en representación de la sociedad citada solicite de ese Ministerio todas las marcas de fábricas de propiedad de la sociedad, y sus respectivas renovaciones.

En el poder anterior, faculto expresamente al abogado Duque para representar a la sociedad en todas las reclamaciones y demandas de oposición que afecten a las marcas de fábrica de propiedad de la sociedad que represento.

Panamá, 17 de junio de 1966.

Emmanuel Attie Chayo.

Y yo, Francisco R. Duque, varón, mayor de edad, abogado, con oficinas en Vía España Nº 58 Depto. 11, y portador de la cédula de identidad número 8-30-997,



acepto el poder precedente, y en representación de la sociedad "Tejidos y Confecciones, S. A." someto con todo

respeto al Sr. Ministro el Registro de una marca de fábrica de que es dueña dicha sociedad y que consiste en la palabra "Dover de Luxe", según la etiqueta adjunta, y que usará en las ropas confeccionadas por dicha sociedad.

Acompaño a esta solicitud los siguientes documentos:

a) Certificado del Registro Público de inscripción de la sociedad que represento y de su representación legal;

- b) Declaración Jurada;
 c) Seis (6) ejemplares de la etiqueta "Dover de Luxe" y el correspondiente clisé; y
 d) Comprobante de pago de los derechos de registro, y de publicación.

Derecho: Código Administrativo, Título VIII.

Nota: Entrelíneas 3 y 4 de esta página: "Y", vale.

Panamá, 17 de junio de 1966.

Francisco R. Duque.

Otrosi.—La marca de fábrica cuyo registro se solicita consiste en una etiqueta que lleva en la parte superior izquierda, en letras grandes, la palabra "Dover" sobre un escudo al final izquierdo con rayas paralelas que lleva la leyenda "De Luxe"; y debajo de la palabra Dover, en letras más finas y menores, la palabra "Panamá". Dichas palabras irán sobre un fondo blanco y tendrán cualquier color que desee el dueño.

Dicha etiqueta ampara las siguientes ropas confeccionadas: camisas, pantalones, camisetas y calzoncillos de grandes y de chicos.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
 Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
 Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
 e Industrias:

Yo, Maximiliano Edmundo Jiménez Beluche, panameño, varón, industrial, de este domicilio con cédula Nº 8-AV-2-562, en mi calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada "Sabores Panameños, S. A.", la cual se encuentra inscrita al Folio 393, Tomo 441, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, por este medio confiero poder al Lic. Julio César Morales Sáenz, panameño, abogado, con cédula Nº N-10-110 y oficina en Ave. Cuba Nº 33A-34, donde recibe notificaciones personales, para que solicite y obtenga el registro de la marca de fábrica "Sapasa", que es propiedad de "Sabores Panameños", S. A. y que ésta usa para distinguir los productos que elabora.

Este poder, faculta al apoderado para realizar todas las gestiones que considere convenientes, pues para el efecto se le confiere en la forma más amplia posible.

Panamá, 27 de mayo de 1966.

Maximiliano Edmundo Jiménez Beluche.

Y yo, Julio César Morales Sáenz, panameño, abogado, con cédula de identidad personal Nº N-10-110 y oficina en Ave. Cuba Nº 33A-34, donde recibo notificaciones personales, con todo respeto vengo ante Ud., en ejercicio del poder que

me ha conferido la sociedad "Sabores Panameños, S. A.", la cual se encuentra inscrita al Folio 393, Tomo 441, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público y tiene su domicilio en la ciudad de Panamá y se encuentra inscrita bajo las leyes de la República de Panamá, a solicitarle se sirva ordenar el registro de la marca "Sapasa", la cual es propiedad de mi poderdante.



De conformidad al Decreto Nº 1 de 3 de marzo de 1939, informo:

1.—La sociedad "Sabores Panameños, S. A.", está constituida bajo las leyes de la República de Panamá;

2.—La marca "Sapasa" consiste en una elipse formada por líneas horizontales y paralelas, de tamaños irregulares.

Las líneas que forman el foco derecho de la elipse son más largas que las que forman el foco izquierdo.

El conjunto de líneas deja un espacio en blanco, de forma elipsoide, en el centro de la figura, espacio en el cual va escrita la palabra "Sapasa". Sobre la inicial de esta palabra, e interrumpiendo la continuidad de la elipse ya descrita, hay una figura que semeja la silueta de una corona, con picos o puntas al extremo superior.

Esta marca podrá ser usada por mi poderdante en todo tamaño y color o combinación de colores y con cualquier clase o tipo de letras; y puede ser pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada en relieve o en cualquier otra forma aplicable, y podrá aplicarse sobre los productos mismos, o sus empaques, etiquetas, envolturas, cajas, así como sobre los artículos o material de propaganda, para proteger o distinguir sus productos: Concentrados y sabores para bebidas y alimentos.

3.—La marca fue puesta en uso desde 1962, año en que se constituye la sociedad "Sabores Panameños, S. A."

Acompaño los siguientes documentos:

a.—Comprobante de que ha sido pagados los derechos que ordena la Ley;

b.—Declaración jurada del señor Maximiliano Edmundo Beluche, representante legal de "Sabores Panameños, S. A.";

c.—Poder para esta gestión y Certificación del Registro Público;

d.—Seis (6) etiquetas de la marca;

e.—Clisé necesario para la impresión;

Derecho: Decreto Nº 1 de 3 de marzo de 1939.

Panamá, 28 de junio de 1966.

Julio César Morales Sáenz.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
 Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
 Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Johnson & Johnson, sociedad organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en New Brunswick, N. J., Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

CHIX

en todo color tamaño y estilo de letras.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: "Servilletas Sanitarias", de la Clase 44. La marca ha sido usada en el comercio internacional y será usada próximamente en la República de Panamá.

Dichas marcas se aplica o fija a los productos que ampara o a sus envases en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Copia debidamente autenticada y traducida del certificado de la marca Nº 663245 de los Estados Unidos; b) Declaración jurada; c) Seis etiquetas de la marca; d) Comprobante del pago hecho al Estado. Nuestro poder es el número 032.

Panamá, 17 de mayo de 1966.

Por Jiménez, Molino y Moreno,

Ignacio Molino,
8-AV-19-771.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Colgate Palmolive (Central America) Inc., sociedad anónima extranjera, organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la Calle Segunda de la Urbanización Industrial de la ciudad de Panamá y con Patente Industrial de Primera Clase número 463, expedida el 11 de octubre de 1957, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de la marca de fábrica nacional denominada

DEFENSE

con la cual se propone amparar y distinguir en el mercado desodorantes, talcos y toda clase de artículos de tocador.

La marca de fábrica consiste, como se dejó expresado, en la palabra distintiva Defense y será usada por la peticionaria en la República de Panamá y se aplicará a los productos, a los recipientes que contendrán los productos, sus enva-

ses, cajetas o en cualesquiera otras formas convenientes y en colores, formas y tamaños variables, pero sin alterar su carácter distintivo.

Se acompañan los siguientes documentos:

- Poder de la peticionaria;
- Declaración Jurada;
- Seis (6) ejemplares de la marca;
- Constancia de pago de los derechos, y
- El certificado del Registro Público consta en el expediente de la marca de fábrica denominada Espada.

Derecho: Código Administrativo y Decreto Ejecutivo número 1 de 3 de marzo de 1939.

Panamá, 28 de marzo de 1966.

Fábrega, López, Pedreschi y Galindo,

José Isaac Fábrega,
Cédula Nº 9-AV-44-508

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

AVISOS Y EDICTOSINSPECCION PROVINCIAL DE EDUCACION
DE PANAMA

A V I S O

LICITACION Nº 4 CAMION DE VOLQUETE
LICITACION Nº 5 UTENSILIOS DE COCINA

En el Despacho del Inspector Provincial de Educación Primaria, situado en la Calle H y Calle Darién antiguo Edificio del Panamá América, se recibirán propuestas así:

Hasta las 9:00 a.m. del Lunes 12 de Septiembre, para la compra de Un Camión de Volquete.

Hasta las 10:30 a.m. del día Lunes 12 de Sept. para la compra de utensilios de Cocina.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con los originales escritos en papel sellado, con timbre del Soldado de la Independencia y sus tres copias respectivas en papel simple.

Los interesados podrán obtener los pliegos de las respectivas especificaciones durante horas hábiles en las Oficinas de la Junta Municipal de Educación de Panamá, ubicadas en la Calle H y Calle Darién, en el cuarto piso del antiguo Edificio del Panamá América.

Panamá, Agosto 5 de 1966.

Inspector Provincial de Educación,

Laurentino Gudino B.

EDUARDO PAZMIÑO CARDENAS

Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, a petición verbal de parte interesada, y para los efectos del artículo 315 del C. Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962,

CERTIFICA:

Que en esta fecha ha sido presentada al Juzgado Primero del Circuito de Panamá, para su reparto, la demanda ordinaria propuesta por Fernando A. Araúz E. y Sinclair Chesterfield Gibbs Gittens contra Carlos R. Rodríguez B. y Compañía Nacional de Seguros, S.A.

Panamá, 15 de Julio de 1966

Secretario del Juzgado Primero del
Circuito de Panamá,*Eduardo Pazmiño C.*

L. 70285

(Única publicación).

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Santiago, contra la señora Jacinta de Gracia viuda de Martínez, se ha señalado el día quince (15) de septiembre venidero para que en las horas hábiles de ese día tenga lugar el Remate decretado en auto de este tribunal, de la finca de propiedad de la demandada que se describe así: Finca Número 3.287, inscrita en el Registro de la Propiedad; folio 432, tomo 403, Sección de Veraguas, que consiste en lote de terreno ubicado en Calle Octava de la ciudad de Santiago, situado dentro de los siguientes linderos: Norte, propiedad de Manuel Flores, Sur, propiedad de Manuel Flores y Georgina González Este, Calle Novena y Oeste, Calle Octava. Medidas: Norte, treinta y cinco (35) metros con sesenta centésimos; Sur, treinta y seis (36) metros con diez centímetros; Este, siete metros con veinticinco centímetros y Oeste, siete metros con veinticinco centímetros. Superficie: Doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados con ochenta decímetros cuadrados. Sobre el terreno hay construida una casa de dos pisos revestidos de mosaicos, paredes repelladas de cemento sobre pilas de cemento, cielo raso de celotex, techo de zinc, la cual mide de frente siete metros por once metros de fondo. La finca tiene un valor registrado de seis mil balboas.

Servirá de base para el remate la suma de Mil cuatrocientos setenta y ocho balboas con sesenta y dos centésimos, (B.1.478.62) y será postor hábil quien consigne en Secretaría el 5% del valor del remate.

Se advierte al público que si el día señalado para esta diligencia se suspenden los términos, la misma se llevará a cabo el día siguiente hábil sin necesidad de nuevo aviso durante las mismas horas ya dichas.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán propuestas y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación del bien subastado al mejor postor.

Santiago, 8 de agosto de 1966.

Secretario del Juzgado Primero del Circuito en funciones de Alguacil Ejecutor,

Victor R. Pedroza.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Testamentaria de José Evaristo Mora García, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos. Las Tablas, Julio primero de mil novecientos sesenta y seis. VISTOS"

En virtud de todo lo expuesto, el suscrito, Juez primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el juicio de Sucesión Testamentaria de José Evaristo Mora García, desde el día 21 de abril de 1952, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que es su heredero, sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventario, conforme al testamento, José Eustorgio Mora Díaz, en su condición de hijo del causante, y a quien se nombra Albacea testamentario;

Tercero: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en esta testamentaria, a todas las personas que tengan algún interés en ella. Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial. Téngase al Lic. Alvaro Cedeño Barahona, como apoderado especial de José Eustorgio Mora Díaz, en los términos y para los efectos del poder conferido. Anótese la entrada de este negocio en el Libro

Respectivo. Cópiese y Notifíquese. (fdo.) Paris T. Vásquez H. Juez primero del Circuito de Los Santos. El Secretario, (fdo.) Orestes M. Tejada Díaz".

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Despacho, por término de veinte días, hoy primero de Julio de mil novecientos sesenta y seis, y copia del mismo se mantiene en Secretaría a órdenes del interesado para su publicación.

Las Tablas, 1º de Julio de 1966.

El Juez,

PARIS T. VASQUEZ H.

El Secretario,

Orestes M. Tejada Díaz.

L. 52079 (Única publicación).

EDICTO Nº 150

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí: al público,

HACE SABER:

Que el señor Manuel Salvador Moreno C., vecino del Corregimiento de Distrito de Barú portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 4-125-248, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 4-00103 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 50 Has. con 9799.028, m2, ubicada en Chiriquí Viejo Corregimiento. del Distrito de Barú de esta Provincia, cuyos linderos son, Norte: Salvador Moreno y Virginia Moreno y Hermanas

Sur: Miltón Reyes Este: Antonio Moreno y Miltón Reyes Oeste: Salvador Moreno

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Barú y en el de la Corregiduría de y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 17 días del mes de septiembre de 1965.

El Funcionario Sustanciador, Ing. LENIN E. GUIZADO

El Secretario, Ad-Hoc.,

Marlyn Aparicio,

L. 89173 (Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 68

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente,

CITA Y EMPLAZA:

A Filomeno González De Gracia, panameño, de 40 años de edad, soltero, sin cédula de identidad personal, con residencia en Río Abajo, calle 12, casa Nº 346, hijo de Casilda González y Rafael De Gracia, nacido en Loma de Pájaro, Agnadulce el 5 de junio de 1925, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia recaída en el juicio que contra él se le sigue por el delito de 'Hurto', cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:"

El Tribunal reconoce el valor jurídico de la sentencia en estudio. Sus conclusiones, exteriorizadas en la parte considerativa de la misma, responden con toda fidelidad a las evidencias aportadas al proceso. La disposición infringida no es otra que la del artículo 352, acápite a) y 1), del Código Penal, reformado por la Ley 68 de

1961. Y en cuanto a la calificación de la delincuencia apreciada por el Juez de la causa, el Tribunal tampoco tiene que objetar. Los pésimos antecedentes del inculcado impide reducir la pena discrecional de dos años de reclusión, señalada en la sentencia bajo censura.

Por ello, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia condenatoria revisada en grado de consulta.

Cópiase, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Temístocles R. de la Barrera. (fdo.) Jaime O. De León. (fdo.) C. Darío Sandoval. (fdo.) Manuel A. Icaza D. (fdo.) Rubén D. Córdoba. (fdo.) Santander Casis Jr., Secretario.

Se advierte al reo Filomeno González De Gracia que de no comparecer en el tiempo que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la citada sentencia.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al reo el deber en que está de recurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que notifiquen el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 473, de la Ley 25 de enero de 1962.

Dado en Colón, a los veintiocho (28) días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

El Juez Segundo del Circuito,

RUFINO AYALA DIAZ.

La Secretaria, Ad-Int.,

Liduvina Ibarra C.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 70

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente,

CITA Y EMPLAZA:

A Crispino Castro, de generales desconocidas, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'Hurto', en perjuicio de Mong (a) 'Aman' propietario de la Piladora 'Flor de Escobal'.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

.....

Por las consideraciones anotadas, el Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Simón Antiocho Garibaldi, panameño,....

.....; Antonio Zárate (a) 'Toño', panameño,

.....; Crispino Castro, de generales desconocidas, por infractores de disposiciones que contiene el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

Provean los enjuiciados Antiocho y Castro los medios de su defensa. Como quiera que Antonio Zárate (a) 'Toño' es menor de edad, se le designa al Defensor de Oficio Lic. Alexis Vilá Lindo como Defensor y Curador ad-litem en esta causa. Disponen las partes de cinco días de término para aducir pruebas que intenten valerse en el juicio oral que se celebrará próximamente.

Como quiera que el encausado Crispino Castro se encuentra ausente notifíquese este auto de conformidad con la ley.

Sobresese definitivamente a favor de Susano Ceballos, José Esteban Santamaría y Miguel Antonio Orgetta (a) 'Griego', de generales conocidas en autos, con base en lo que dispone el inciso 1º del artículo 2136 del Código Judicial.

Notifíquese y consúltese el sobreesamiento. (fdo.) Rufino Ayala Díaz, Juez Segundo del Circuito. (fdo.) Liduvina Ibarra C., Secretaria, ad-int."

Se advierte al encausado Crispino Castro que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención; de comparecer se le oirá y administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Crispino Castro, el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Crispino Castro, bajo pena de ser juzgado como encubridor del delito por que se le sindicca, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Dado en la ciudad de Colón, a los cinco (5) días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

El Juez Segundo del Circuito,

RUFINO AYALA DIAZ.

La Secretaria, ad-Int.,

Liduvina Ibarra C.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 76

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Natividad Till Caballero, mujer panameña, de oficios domésticos, de 36 años de edad, natural de Divalá, Distrito de Alanje, vecina de Barú, cedulada número 4-77-152, hija de Fernando Till y Atanasia Caballero, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de Hurto en perjuicio de Simón Terrado Pinto, según lo dispuesto en las siguientes resoluciones:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto número 109.—David, veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

En atención a las anteriores consideraciones, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, abre causa criminal contra Natividad Till Caballero, mujer, de 36 años de edad, de oficios domésticos, natural de Divalá, Alanje, vecina de Barú, con residencia en Puerto Armuelles, portadora de la cédula de identidad personal número 4-77-152, hija de Atanasia Caballero y Fernando Till, por infractora de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal, o sea genéricamente por hurto, y decreta su detención preventiva.

El día dieciséis (16) de junio próximo, a las diez de la mañana se llevará a cabo la vista oral de la causa.

Las partes disponen del termino común de cinco (5) días para aducir las pruebas de que disponen.

Provea la enjuiciada los medios de su defensa.

Fundamento de derecho: Artículos 2034, 2035, 2147, 2156 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese: El Juez. (fdo.) Elías N. Sanjurjo M.—(fdo.) C. Morrison, Secretario".

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Como se advierte que hasta la fecha no se le ha podido notificar el auto de proceder a la procesada Natividad Till Caballero, por ignorarse su paradero y no habersele podido localizar, se ordena emplazarla por edicto conforme el artículo 2338 del Código Judicial, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación del edicto, correspondiente que habrá de hacerse en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, se presente a este tribunal a notificarse personalmente de dicha resolución, y estar a derecho en el juicio.

Se le advierte a la encausada que si no comparece den-

tro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza cuando ésta procediere.

Se advierte a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de la encausada, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Notifíquese: El Juez, (fdo.) Elías N. Sanjur M.—(fdo.) C. Morrison, Secretario”.

Y, para que sirva de formal emplazamiento a la procesada, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación, hoy seis (6) de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

ELIAS N. SANJUR M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 77

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Gonzalo Araúz (a) Cholo, varón, panameño, sin cédula de identidad personal, agricultor, natural de Las Mellizas, Distrito de Barú, hijo de Ernestina Gómez y José Araúz, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de Hurto Pecuario en perjuicio de Constantino Escartín Rodríguez, según lo dispuesto en las siguientes resoluciones:

“Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, diecinueve (19) de mayo de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Con fecha doce del mes de octubre del año de mil novecientos sesenta y cuatro, fueron iniciadas las presentes sumarias, en averiguación del hurto denunciado por Constantino Escartín Rodríguez.

Como sindicado fue indagado Gonzalo Araúz (a) Cholo que negó haberse hurtado el 10 de octubre de 1964, una yegua con montura y cría.

Para el Fiscal de la primera instancia, por falta del señalamiento de persona responsable en el ilícito, las sumarias debieron cerrarse con sobreseimiento definitivo, pero el Juez a-quo estimó prudente una resolución provisional, medida que se examina en vía de consulta.

Estima el señor Fiscal Superior, que el auto primario debe reformarse en forma impersonal, pero en su vista dice:

.....

En atención a todas las consideraciones que se dejan expuestas, el Cuarto Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca el auto consultado y abre juicio contra Gonzalo Araúz (a) Cholo, varón, panameño, sin cédula de identidad personal, agricultor, natural de Las Mellizas, distrito del Barú, hijo de Ernestina Gómez y José Araúz, nacido en el año de 1943, como autor del delito de hurto que castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal.

El Tribunal inferior dispondrá lo conveniente para que se tramite este juicio.

Cópiese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) J. Miranda M.—(fdo.) Gmo. Zurita.—P. A. Muñoz R., Secretario”.

“Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Como se advierte que hasta la fecha no se le ha podido notificar el auto de proceder al procesado Gonzalo Araúz, por ignorarse su paradero y no habersele podido localizar, se ordena emplazarlo por edicto conforme el artículo 2338 del Código Judicial, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente que

habrá de hacerse en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, se presente a este tribunal a notificarse personalmente de dicha resolución, y a estar a derecho en el juicio.

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Notifíquese: El Juez, (fdo.) Elías N. Sanjur M.—(fdo.) C. Morrison, Secretario”.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación, hoy seis (6) de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

ELIAS N. SANJUR M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 5

El suscrito, Juez Municipal del distrito de Chame, por medio del presente Edicto.

CITA Y EMPLAZA:

A Bernard John Morrell Jr., varón, mayor de edad, de veinticinco años de edad, nació el 15 de mayo de 1940, EE.UU. de norteamérica, con residencia en Fort Kobbe, soldado del ejército con número de serie R.A. 3-648-907. Hijo de Bernard J. Morrell y Grace Elizabeth para que en el término de diez días contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el Juicio que se le sigue por el delito de Lesiones por Imprudencia.

La parte resolutoria de la sentencia condenatoria proferida por este Tribunal es del siguiente tenor:

Juzgado Municipal del Distrito de Chame.—Febrero catorce de mil novecientos sesenta y seis.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez Suplente Ad-Hoc. del Distrito de Chame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: Tomando en cuenta que es primaria en esta clase de delitos, condena al señor Bernard John Morrell Jr. norteamericano, de 25 años de edad, soltero, soldado del ejército, natural de Virginia EE. UU., nació el 15 de mayo de 1940, con residencia en Fort Kobbe, número de serie 3-648-907, hijo de Bernard J. Morrell, al encontrarlo responsable del delito de Lesiones por imprudencia, a pagar a favor del Tesoro Nacional, la suma de noventa balboas, (B:90.00) al tenor del Art. 322 del C. Penal, acánite A. Derecho, arts. 2156, 2178, 2153, y 799 del C. Judicial, al pago de los gastos procesales.

Notifíquese. La Juez Suplente Ad-Hoc. (fdo.) Melva E. Ríos Delgado, Secretaria Interina (fdo.) Lucía M. Reyna.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones contenidas en el Art. 2008 del C. Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden público y Judicial, para que procedan a ordenar la captura del procesado Morrell Jr.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal hoy 31 de marzo de mil novecientos sesenta y seis a las nueve de la mañana.

El Juez,

ESTEBAN ARGUELLES.

La Secretaria,

Melva E. Rios Delgado.

(Segunda publicación)